Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	73001-33-33-007-2024-00010-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	LIBARDO ARDILA GUZMÁN.
ACCIONADO:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA PICALEÑA.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **LIBARDO ARDILA GUZMÁN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.131.063, en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA PICALEÑA.**

I. ANTECEDENTES

El señor **LIBARDO ARDILA GUZMÁN**, formuló acción de tutela con el fin de obtener protección al derecho fundamental de igualdad, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

1.1. Que el 02 de junio de 2022 llegó al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué "Coiba" – Picaleña, luego de ser traslado desde La Dorada Caldas.

1.2. Que el 13 de junio de 2022 diligenció formulario de autorización de consignantes al TD 9700 que le fue asignado, a fin de realizar compras en el expendio del Coiba.

1.3. Que en el mes de agosto de 2023 inició descuento por monitor, y en tal virtud, recibe una bonificación que no supera los 30.000 pesos mensuales, los cuales son consignados en el TD 9700, sin embargo, no se le ha permito hacer uso de este dinero, como tampoco del que su familia le envía a través de consignaciones en el Banco Popular.

1.4. Que mediante derecho de petición radicado el 21 de noviembre de 2023, solicitó resolución al problema que presenta, sin que ello hubiere sido posible, y al verificar en el expendio, la guardia le informa que el TD 9700 está inactivo.

1.5. Que a la fecha ha agotado todos los recursos e instancias, sin lograr solución, y ello ha conllevado a la no atención de sus visitas, al no tener nada que ofrecerles, pese a que, se continúan realizando consignaciones por parte de su red familiar.

1.6. Que le resulta incómodo no tener que ofrecer a su familia durante las 3 horas de visita en el Complejo Carcelario, mientras que sus compañeros si lo pueden hacen.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones, las siguientes:

2.1. Tutelar el derecho fundamental a la igualdad.

2.2. Ordenar al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué "Coiba" - Picaleña, activar y permitir el uso de los haberes consignados por su familia al TD 9700, así como el bono mensual que recibe por desempeñarse como monitor educativo, el cual desde agosto de 2023 no se le ha permitido reclamar.

III. PRUEBAS

La parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

3.1. Copia de la autorización consignantes TD 9700, diligenciada por el señor Libardo Ardila Guzmán[1].

3.2. Copia de derecho de petición formulado por el señor Libardo Ardila Guzmán, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué "Coiba" – Picaleña, el día 21 de noviembre de 2023[2].

3.3. Copia del comprobante de consignación realizada en el Banco Popular el 12 de diciembre de 2023, a favor del señor Libardo Ardila, por la suma de $50.000[3].

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 22 de enero de 2024[4] se dispuso su admisión en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA PICALEÑA,** corriéndosele traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informara cuál había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el accionante y qué solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la entidad accionada se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

4.1. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA PICALEÑA[5].

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué "Coiba" - Picaleña, informó que la entidad no ha incurrido en conductas que conlleven a la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que por parte del área financiera del Coiba Picaleña, se emitió respuesta a la petición formulada por el interno, informándosele que por error involuntario le fue asignado el mismo TD que tenía en el establecimiento de La Dorada Caldas, y en ese orden, la dependencia de reseña corrigió el error, indicándole que tiene habilitado el TD 001719 para hacer compras en el expendio.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción por haberse configurado el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado.

Junto con su escrito de contestación, allegó copia del Oficio No. 8100.6398.144 de fecha 24 de enero de 2024, por medio del cual el Coiba informa al señor Libardo Ardila Guzmán, sobre las inconsistencias presentadas, las medidas correctivas efectivas, y el dinero que tiene disponible en su TD, para hacer uso del expendio[6].

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede a su estudio, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1. **<u>De la competencia</u>:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. **<u>De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela</u>:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo

[1] Folio 6 del archivo "3_ED_3ACCIONTUTELA(.pdf) – Índice 3 SAMAI.
[2] Folio 7 del archivo "3_ED_3ACCIONTUTELA(.pdf) – Índice 3 SAMAI.
[3] Folio8 del archivo "3_ED_3ACCIONTUTELA(.pdf) – Índice 3 SAMAI.
[4] Índice 05 SAMAI.
[5] Índice 7 SAMAI.
[6] Archivo con certificado No. 7DA4988FA35E6762 2B59140253532E91 3C04E5CB08DEE268 D5A561A0FDAAB5B0, ubicado en el índice 7 SAMAI.

caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

Como asunto preliminar, debe el despacho establecer sí, en el sub lite estamos en presencia de un hecho superado, por cuanto el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué "Coiba" – Picaleña, brindó solución a las inconsistencias advertidas por el señor **LIBARDO ARDILA GUZMÁN**, respecto del uso del dinero depositado en su TD, por parte de su red familiar y bonificaciones por desempeño como monitor educativo. En caso negativo, se estudiará si el extremo accionado vulnera el derecho fundamental a la igualdad del accionante, al no brindar resolución a las inconsistencias que presenta con el dinero contenido en su TD.

5.3.1. De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional:

La Honorable Corte Constitucional frente al hecho superado, en la sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, con ponencia del H.M. Dr. Alexei Julio Estrada, estableció:

> ***"i- Análisis previo: Carencia actual de objeto***
>
> *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[7]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*
>
> ***Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo** -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria[8]. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[9].***
>
> *En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado[10], lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 199".*

A su vez, sobre la carencia actual de objeto de una acción constitucional, esa misma Corporación en sentencia T- 423 del 04 de julio de 2017, con ponencia del H.M. Humberto Escrucería Mayolo, precisó:

> ***"**(…) No obstante lo anterior, esta Corporación ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.*
>
> *La Corte ha concluido que estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como "carencia actual de objeto", el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.*
>
> *4.2. Se está ante un **hecho superado** cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen **por la satisfacción de la pretensión** que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo.*
>
> *Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; (ii) llamados de*

atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición[7]; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

Lo anterior significa que en esta clase de supuestos se puede estimar conveniente abordar en la decisión observaciones acerca de los hechos para llamar la atención sobre los mismos o para advertir sobre la inconveniencia de su repetición, siendo perentorio además que la providencia evidencie la demostración de la reparación de derecho antes del momento del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.

En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos (…).

5.3.2. Caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que el señor **LIBARDO ARDILA GUZMÁN** solicitó el amparo de su derecho fundamental a la igualdad, al considerarlo vulnerado por parte del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA PICALEÑA**, al no brindar resolución a las inconsistencias que presenta en el uso del dinero depositado en su TD, por parte de su red familiar, y, bonificaciones por desempeño como monitor educativo.

Conforme a lo anterior, el Despacho habrá de dilucidar los problemas jurídicos planteados, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que el 21 de noviembre de 2023, el señor Libardo Ardila Guzmán presentó ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Coiba-Picaleña, derecho de petición a través del cual informa: i) listado de personas consignantes para el TD 9700, advirtiendo que actualmente no lo tiene habilitado por falta de actualización, y, ii) solicitud de consignación de bonificación mensual, por la actividad de monitor educativo (v. núm. 3.2).

Así mismo, está probado que el 12 de diciembre de 2023 se efectúo a través del Banco Popular, consignación a favor del señor Libardo Ardila Guzmán, por el valor de $50.000 pesos (v. núm. 3.3).

Aunado a esto, se observa que a través del Oficio No. 8100.6398.144 del 24 de enero de 2024, notificado en la misma fecha, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Coiba-Picaleña, informó al señor Libardo Ardila Guzmán, lo siguiente (v. núm. 4.1):

"(…)
1. Por error involuntario en el sistema SISIPEC-WEB el 02 de junio de 2022 cuando ingresó al Complejo de Ibagué le fue asignado el TD que tenía en el establecimiento de la Dorada, el cual era 009700, al revisar en el sistema el TD correcto para este Complejo es 639001719.

2. La dependencia de Reseña corrigió el número de TD que para el Complejo de Ibagué es el 001719.

3. En el TD 001719, se le refleja las bonificaciones de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, además una consignación por valor de $50.000 realizada el 12/12/2023 por la consignante Maritza Ardila Guzmán.

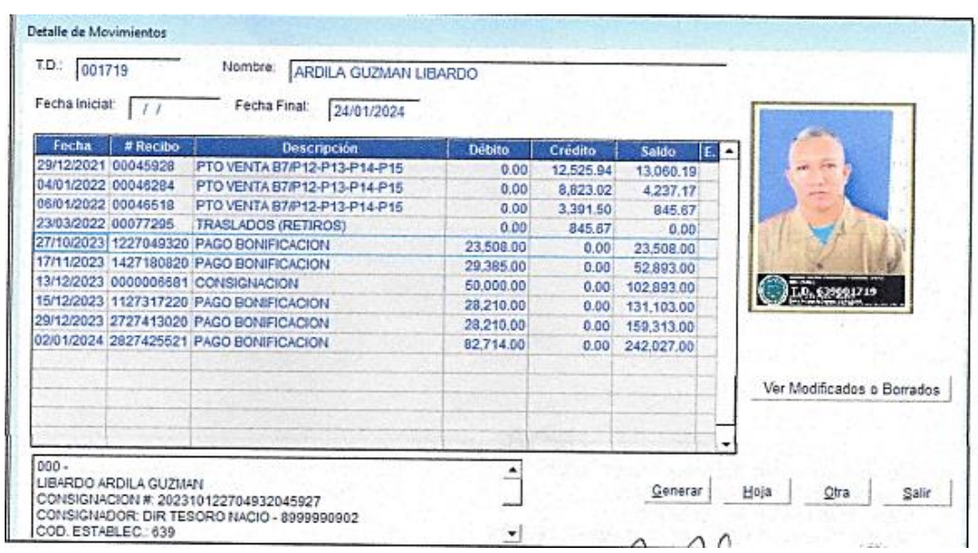
Detalle de Movimientos

T.D.: 001719 Nombre: ARDILA GUZMAN LIBARDO

Fecha Inicial: / / Fecha Final: 24/01/2024

Fecha	# Recibo	Descripción	Débito	Crédito	Saldo	E
29/12/2021	00045928	PTO VENTA B7/P12-P13-P14-P15	0.00	12,525.94	13,060.19	
04/01/2022	00046284	PTO VENTA B7/P12-P13-P14-P15	0.00	8,823.02	4,237.17	
06/01/2022	00046518	PTO VENTA B7/P12-P13-P14-P15	0.00	3,391.50	845.67	
23/03/2022	00077295	TRASLADOS (RETIROS)	0.00	845.67	0.00	
27/10/2023	1227049320	PAGO BONIFICACION	23,508.00	0.00	23,508.00	
17/11/2023	1427180820	PAGO BONIFICACION	29,385.00	0.00	52,893.00	
13/12/2023	0000006581	CONSIGNACION	50,000.00	0.00	102,893.00	
15/12/2023	1127317220	PAGO BONIFICACION	28,210.00	0.00	131,103.00	
29/12/2023	2727413020	PAGO BONIFICACION	28,210.00	0.00	159,313.00	
02/01/2024	2827425521	PAGO BONIFICACION	82,714.00	0.00	242,027.00	

Ver Modificados o Borrados

000 -
LIBARDO ARDILA GUZMAN
CONSIGNACION #: 202310122704932045927
CONSIGNADOR: DIR TESORO NACIO - 8999990902
COD. ESTABLEC.: 639

Generar Hoja Otra Salir

[7] Sentencia SU-225 de 2013.

4. Por lo anterior, el TD. 001719 se encuentra habilitado para que realice compras en el Expendio con un saldo por el valor de $242.027."

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que, en atención a que el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Coiba-Picaleña, durante el trámite de la presente acción brindó resolución a las inconsistencias advertidas por el señor **LIBARDO ARDILA GUZMÁN**, respecto del uso del dinero depositado en su TD, indicándole de manera clara, precisa y detallada, la corrección de su cuenta, las bonificaciones y consignaciones allí contenidas y su correspondiente habilitación para compras en el expendio, es claro que la situación expuesta en la demanda, ha cesado, lo cual conlleva a desaparecer así toda posibilidad de amenaza o daño al derecho fundamental que consideraba le venía siendo vulnerado, acarreando de tal forma que la acción de tutela en estudio carezca de objeto actual, y tornando innecesario el estudio del problema jurídico planteado por el accionante.

Bajo ese entendido, el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental invocado, pues se itera que en el sub lite se configura carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que así se declarará en la parte resolutiva de esta decisión.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que frente al amparo constitucional invocado por el señor **LIBARDO ARDILA GUZMÁN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.131.063, se configura carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ